



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR CLEMENTINA PICON DIAZ,
CONTRA ASMETSALUD EPS. RADICACIÓN: 20001-4003-003-2019-00735-00.-

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por CLEMENTINA PICON DIAZ, contra ASMETSALUD EPS.

HECHOS.-

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante CLEMENTINA PICON DIAZ, que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a través de la ASMETSALUD EPS, quien presenta el diagnóstico "TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO", por lo que el 27 de noviembre de la 2019, fue remitida de manera prioritaria a valoración por oncología quien determinó lo siguiente: *"Tratamiento Cirugía, valoración por anestesiología, Gastrostomía subtotal tal bilroth II, Gastroenterostomosis omentectomía total, amerita grapadora metálica lineal cortante N75 con 2 recargas #75 U.C.I. Valoración por oncología" y plan de manejo del tratamiento "Plan de tratamiento SS TAC de torax, abdomen total sin y con contraste EV Valoración por oncología clínica con resultado de patología post quirúrgica Solicitare marcadores tumorales post quirúrgicos"*, que acudió a las instalaciones de la EPS, a fin de que le autorizaran las órdenes medicas ordenadas el especialista en oncología y oncología clínica y los asesores de la EPS ASMET SALUD le manifestaron que debía esperar un tiempo porque el Hospital Rosario Pumarejo de López se encontraba en paro desde el mes de noviembre en paro y por lo tanto no podían autorizar las ordenes médicas.

Indica que el día 10 de diciembre de 2019, realizó una llamada a la línea nacional de atención al usuario de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD exponiendo su situación y le informaron que en un plazo de 48 horas, le darían respuesta a su caso, que el 13 de diciembre del mismo año la EPS, le autorizó los servicios médicos de Gastrectomía subtotal radical vía abierta y Omentectomía total vía abierta para ser realizados en la IPS Clínica de la Costa, en la ciudad de Barranquilla, para el día 16 de diciembre cursante, que ASMET SALUD, niega los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, manifestándole que debe interponer una acción de tutela para que dichos servicios sean ordenados por un juez.

Finaliza manifestando, que debido a la enfermedad que le aqueja requiere del tratamiento de manera urgente, ya que de no practicársele la cirugía de manera oportuna podría traer serias complicaciones a su salud, como la metástasis del cáncer que le aqueja, y además no cuenta con de los medios económicos para sufragar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento desde Valledupar hasta la ciudad de Barranquilla, donde debió realizarme todos los exámenes, procedimientos e intervención quirúrgica que le fueron ordenados por su médico tratante.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, los de la salud.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.-

La accionante CLEMENTINA PICON DIAZ, persigue con la acción de tutela que se le tutelen, los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se le ordene a la accionada ASMETSALUD EPS, le autorice y gestione nuevamente la entrega de los los servicios médicos denominados GASTRECTOMÍA SUBTOTAL VÍA ABIERTA Y OMENTECTOMIA VÍA ABIERTA, ordenados por su médico tratante a la señora CLEMENTINA PICON DIAZ, identificada con C.C. No. 36.586.546, con ocasión a la enfermedad que padece actualmente "TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO", y en caso de ser remitida a una ciudad distinta al de su domicilio le autorice el pago de transporte interdepartamental e internos, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante para poder recibir el tratamiento ordenado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-

La entidad accionada ASMET SALUD EPS-S, respondió al requerimiento judicial, indicando lo siguiente:

Que la accionante CLEMENTINA PICON DIAZ, registra afiliación en su base de datos y su estado actual es ACTIVO, que una vez analizados los hechos y pretensiones del presente trámite, se aprecia que la usuaria solicita la autorización de los procedimientos GASTRECTOMIA SUBTOTAL OMENTECTOMIA VIA ABIERTA y de los trasportes para asistir a la realización del procedimiento médico ordenado por su galeno tratante, alojamiento y alimentación cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia, para lo cual, género la autorización # 204751931 y 204751927, direccionadas a la red prestadora de servicio HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y como prueba de ello aporta copia de las referenciadas autorizaciones, donde claramente se puede apreciar la autorización de los procedimientos médicos deprecados por la usuaria en sede de tutela.

Que frente a la pretensión de autorización de viáticos solicitados, por la afiliada se informa la siguiente: TRANSPORTES: A partir del 1 de abril de 2019 entra en vigencia la normatividad bajo la resolución 2438/2018 Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso de los servicios NO PBS, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

Aduce que, el medico ordenador debe realizar la prescripción en la plataforma MIPRES, para que el afiliado pueda acceder a los servicios de salud. Una vez el medico genere la prescripción, la IPS asignada a través de la junta médica de profesionales entrara a determinar la necesidad del servicio prescrito, de ser aprobado el usuario se encuentra en la obligación de radicar hasta las instalaciones de nuestras oficinas la prescripción MIPRES y la aprobación por parte de la junta médica y de esa forma proceda la EPS a suministrar el servicio de trasporte de ser requerido por el usuario.

Manifiesta que, una vez analizados los soportes anexos a la presente acción de tutela, se logra apreciar que el usuario NO adjunta la PRESCRIPCION MIPRES, razón por la cual, la EPS realizará las gestiones pertinentes con el galeno tratante a través de su prestador adscrito a nuestra red de servicios, a fin de obtener dicha prescripción y con ello proceder a la autorización de los trasportes requeridos por el usuario cada vez que requerida de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia y de esa forma se logre acceder de forma oportuna al servicio deprecado en sede de tutela.

Finaliza manifestando, que que el servicio de transporte para la paciente y su acompañante, así como el alojamiento, no son obligaciones de ASMETSALUD EPS-S, sino del Departamento del Cesar – Secretaria de Salud Departamental del Cesar, o en su defecto de los familiares cercanos del paciente, que cuenten con recursos económicos.

PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto las entidades accionadas ASMET SALUD EPS-S, le está vulnerando a la accionante, los derechos fundamentales a la salud, como consecuencia de haber omitido autorizarle nuevamente los servicios médicos denominados GASTRECTOMÍA SUBTOTAL VÍA ABIERTA Y

OMENTECTOMIA VÍA ABIERTA, ordenados por su médico tratante a la señora CLEMENTINA PICON DIAZ, identificada con C.C. No. 36.586.546, con ocasión a la enfermedad que padece actualmente "TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO".

Además al haber omitido, en caso de ser remitido a una ciudad distinta a la de su domicilio para la realización de dichos procedimiento, autorizarle los gastos de transportes interdepartamental e internos, alojamiento y alimentación para él y su eventual acompañante.

CONSIDERACIONES.-

Derecho a la salud

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

31. En numerosas oportunidades¹ y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, **su carácter de servicio público**.

32. En cuanto a la primera faceta, este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial² y legislativo³, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, en la **Sentencia T-760 de 2008** se le concede esta naturaleza, por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia de las personas y por su condición de garante de la integridad física y moral de los individuos.

En lo que respecta a su última faceta, el servicio de salud debe ser prestado conforme a la ley, de manera oportuna, eficiente y con calidad, en atención a los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada ASMET SALUD EPÍS-S, le está vulnerando a la señora CLEMENTINA PICON DIAZ, los derechos fundamentales a la salud, como consecuencia de haber omitido autorizarle nuevamente los servicios médicos denominados GASTRECTOMÍA SUBTOTAL VÍA ABIERTA Y OMENTECTOMIA VÍA ABIERTA, ordenados por su médico tratante a la señora CLEMENTINA PICON DIAZ, identificada con C.C. No. 36.586.546, con ocasión a la enfermedad que padece actualmente "TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO", y en caso de ser remitido a una ciudad distinta a la de su domicilio, le autorice los gastos de transporte, transporte interno en la ciudad de destino, estadía y alimentación para ella y su eventual acompañante según las indicaciones del médico tratante, hechos acreditados con los documentos visibles a folios 07 al 29 de plenario.

Revisada la pretensión de la accionante de que la EPS, le autorice nuevamente los servicios médicos denominados GASTRECTOMÍA SUBTOTAL VÍA ABIERTA Y OMENTECTOMIA VÍA ABIERTA y suministren los recursos para sufragar los gastos que le acarrea el desplazamiento de ella y su acompañante a la ciudad de Barranquilla para asistir a recibir dichos servicios, es del caso precisar que, de conformidad con la prueba documental aportada por la EPS accionada, no es del caso acceder a las pretensiones de la acción de tutela ya que se evidencia que los servicios médicos le han sido autorizados nuevamente a la accionante, pero, en esta ocasión para ser recibidos a través de un prestador -Hospital Rosario Pumarejo de López- en

1 Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

2 Ver, entre otras, Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3 Ver Ley 1751 de 2015 "*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*".

4 Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5

esta ciudad, por lo que ya no se hace necesario el desplazamiento de la señora CLEMENTINA PICON DIAZ, a la ciudad de Barranquilla, a donde había sido remitida inicialmente habida cuenta que en Valledupar no se contaba con ese servicio en particular.

Así las cosas, y ante la evidencia de que el servicio no solo le fue autorizado, sino que además le será prestado a la accionante en el municipio de su residencia, no se avizora la necesidad de su traslado hasta otra ciudad, no siendo entonces procedente el amparo solicitado.

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de la salud de la señora CLEMENTINA PICON DIAZ, en el presente trámite contra ASMETSALUD EPS. Entidad vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, conforme a la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en forma personal a los intervinientes.-

TERCERO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su revisión eventual al día siguiente de su ejecutoria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZA

N.M.